



Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
Demandante: UNIFY LTDA
Demandada: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S
Radicación: 44001310300220150001000

Le corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con Inciso 1°, Numeral 2° concordante con el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, UNIFY LTDA promovió demanda ejecutiva contra la Sociedad Medica Clínica Riohacha, y en providencia del 06 de noviembre de 2015 el Tribunal Superior – Sala Civil Familia Laboral dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de la demandada, y practicar la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 505 del C.P.C., quien fue debidamente notificada.

El día 19 de mayo de 2017 el Despacho dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, además, que se practicara la correspondiente liquidación y condenó en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:



“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al conocer de un amparo de Tutela impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito en virtud de la entrada en vigencia del analizado artículo del Código General del Proceso, indico:

“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito

[...]

La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario”. (STC7032-2018)

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se dictó proveído disponiendo seguir adelante la ejecución, surtiéndose la última actuación trascendente el 8 de noviembre de 2017, preciso es señalar que desde dicha data, a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto, existiendo otras excepciones por vía jurisprudencial que tampoco se encuentran presentes en el sub lite.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, pues revisados los 3 cuadernos que por parte de Secretaría fueron pasados al despacho (principal, medidas cautelares y segunda instancia) constantes de 225, 31 y 15 folios escritos respectivamente, no se encuentra embargo de remanentes; sin condena en costas y perjuicios en la medida que la norma especial (artículo 317 del CGP) para el caso en que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución no la prevé, como si lo hace para el numeral 1 del artículo en cita, así como tampoco establece la condena en perjuicios cuando se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, respecto a la renuncia al poder y anexos allegados por la apoderada de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se aceptará dicha renuncia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., inciso 1°, numeral 2°, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.



SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, previamente decretadas dentro del presente asunto. Por Secretaría expídanse los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286c911f9c408c198d04bf83ddd3d4d90f2ad40aee7c60c5e24fa17647af5662

Documento generado en 23/08/2021 04:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**